

Secretaría: El término de cinco días otorgado al señor MICHELANGELO LUONGO para subsanar el defecto de la contestación de la demanda, transcurrió en los días:

Febrero: 24, 25, 26 y Marzo : 1,2 de 2021.- Se presentó escrito subsanando en término (24-02-21)

Cartago, Marzo 9 de 2021 A Despacho informando que la contestación a la demanda por parte del señor Michelangelo Luongo fue presentada fuera de término.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 284

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICACION: 761473103002-2020-00011-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Ejercer control de legalidad en la actuación surtida en el Proceso de Pertenencia adelantado por la señora **LINA MARÍA CONTRERAS**, a través de apoderada judicial contra el señor **JUAN CARLOS ARISTIZABAL JARAMILLO** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *“(...) las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial”*. Dice además que *“En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...”*.- Sentencia C- 383 de 2005-.

Bajo esa misma senda, en Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que *“(...) la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”*. (M.P. Alvaro Tafúr Galvis).

Mediante **Auto No. 696 del 2 de Septiembre de 2020**, se ordenó el Emplazamiento de los Demandados-**JUAN CARLOS ARISTIZABAL y de las PERSONAS INDETERMINADAS**, e incluir en el Registro Nacional de Emplazados. El día **17 de Septiembre de 2020**, fecha desde la cual inicia a contarse el término de *15 días* para considerarse surtido el emplazamiento, y de *un mes*, para que dentro de dicho término, las personas emplazadas procedan a contestar la demanda si a bien lo tienen.-archivo 018-.

Ahora bien, el término de **un (1) mes**, transcurrió desde el **17 de Septiembre de 2020 al 17 de Octubre de 2020**, lapso dentro del cual no compareció ningún interesado.

Si bien por **Auto No. 0154 del 22 de Febrero de 2021**, se reconoce al señor **MICHELANGELO LUONGO** como persona con interés para intervenir en el

proceso en virtud del emplazamiento a las personas indeterminadas y en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive, se inadmitió la contestación de demanda, concediéndole el término de **cinco (5) días** para que la subsanara en los términos requeridos; no obstante, se advierte, que el escrito de contestación lo allegó, el día **17 de Noviembre de 2020**, es decir, un mes después de vencido el término para comparecer al proceso. Razones para dejar sin efectos los citados numerales, toda vez que se reitera, no fue presentado dentro del término del mes que tenía para ello, en aplicación de lo dispuestos en los artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, precisando desde luego, que al haber concurrido al juicio con posterioridad al término que tenía para comparecer, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.-archivo 089 y 099-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E:

1º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, y por consiguiente, **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del **Auto 0154 del 22 de Febrero de 2021**.

2º.- INADMITIR la Contestación de Demanda presentada por el señor **MICHELANGELO LUONGO**, a través de apoderado judicial, por haber sido presentada en forma extemporánea.

3º.- ADVERTIR que el interesado **MICHELANGELO LUONGO** toma el proceso en el estado en que se encuentra.

4º.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a36432d25c2c7a41f0b975da1b3de8565cbd7ce76a833af1e95501b9d211a8c

Documento generado en 05/04/2021 09:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>